

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 79-2019-OS/DSE/STE**

Lima, 15 de marzo del 2019

|  |                               |
|--|-------------------------------|
| <b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor | <b>SIGED N°:</b> 201700022323 |
| <b>Asunto:</b> Recurso de Reconsideración            | <b>EXP. N°:</b> FM-2017-0168  |
| <b>Recurrente:</b> ELECTROCENTRO S.A.                |                               |
| <b>Resolución impugnada N°:</b> 52-2017-OS/DSE/UTRA  |                               |

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento N° GTC/FM-007-2017, recibido el 19 de enero de 2017, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 07:51 horas del 4 de enero de 2017, en el distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín. Según ELECTROCENTRO, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia del cortocircuito trifásico ocasionado por descargas atmosféricas, hecho que provocó la apertura de la línea de transmisión L-6084 (Villarrica – Pichanaki) en 60 kV.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 52-2017-OS/DSE/UTRA, emitida el 17 de febrero de 2017 y notificada el 21 de febrero de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GTC-028-2017, recibido el 13 de marzo de 2017, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 52-2017-OS/DSE/UTRA, manifestando lo siguiente:
  - a) Las descargas atmosféricas sí constituyen causal de fuerza mayor, en tanto son eventos de carácter extraordinario, ya que a la fecha no hay estudios científicos sobre estos eventos de esta naturaleza, y son impredecibles puesto que no se puede determinar su magnitud ni ocurrencia, por lo que los estudios de ingeniería sobre protecciones ante descargas atmosféricas se basan en métodos probabilísticos.
  - b) Si bien las descargas atmosféricas son frecuentes en la zona por donde está instalada la línea de transmisión, al no poder determinar la magnitud de la intensidad de la descarga atmosférica se convierte en extraordinario e imprevisible, puesto que no se puede determinar el lugar exacto de la caída del rayo. Estas dos condiciones generan que, ante la ocurrencia de la caída de rayo (descarga atmosférica), el sistema de protección irremediablemente debe de actuar, caso contrario, se compromete la estabilidad del Sistema Interconectado Nacional, puesto que, ante la no actuación de la protección de la subestación de potencia, actuará la protección aguas arriba, es decir, en otra subestación de mayor importancia con la consecuente interrupción de más sectores.
  - c) Entre el mes de setiembre al mes de marzo, la zona de la selva central está sometida a constantes precipitaciones pluviales, acompañadas de fuertes vientos y descargas atmosféricas de intensidad inusual, ocasionando derrumbes, inundaciones, etc., causando daños a sus instalaciones eléctricas.

- d) Adjunta en calidad de nueva prueba la carta del mapa isoceraúnico – Perú, el aviso meteorológico de SENAMHI y el Informe Técnico N° SPK-009-2017, en el que se describe el grado de protección contra descargas atmosféricas en la línea de transmisión LT-L6084.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 52-2017-OS/DSE/UTRA.
- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 52-2017-OS/DSE/UTRA dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nuevas pruebas, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

- 2.8 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>1</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>2</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.9 Respecto al argumento referido a que las descargas atmosféricas sí constituyen causal de fuerza mayor, en tanto son eventos de carácter extraordinario e imprevisible; cabe señalar que, según la información declarada por ELECTROCENTRO al Portal SITRAE del Osinergmin, se observa que sistemáticamente se producen desconexiones en la línea L-6084 (SET Villarrica – SET Pichanaki) causadas por impacto de descargas atmosféricas, razón por la cual reiteramos que las desconexiones causadas por descargas atmosféricas son eventos de carácter ordinario, de común ocurrencia para la zona en donde se ubica la instalación (L-6084), además de que las fallas ocurridas tuvieron un carácter fugaz, típico de fallas causadas por descargas atmosféricas ordinarias.
- 2.10 El hecho de que este tipo de eventos se vienen presentando cada año, hace que pierda el carácter de extraordinario e imprevisible, por lo que corresponde que ELECTROCENTRO adopte medidas de prevención idóneas a fin de evitar interrupciones del servicio como consecuencia de este tipo de eventos. A continuación, se muestra un cuadro con las desconexiones por descargas atmosféricas ocurridas en la línea de transmisión L-6084, desde el año 2013 hasta el año 2017:

| LT: L-6084 VILLA RICA - PICHANAKI |                  | Tip. Causa Fenómenos Naturales |               |  |   |                    |
|-----------------------------------|------------------|--------------------------------|---------------|--|---|--------------------|
| Fecha de Inicio                   | Fecha de Fin     | Duración (Horas)               | Potencia Int. | Observaciones  | Funcion Mando Disparo                         | Fases Involucradas |
| 13/03/2017 19:21                  | 13/03/2017 19:28 | 0.12                           | 5.653         | Desconexión de la línea L-6084 por descargas atmosféricas en la zona de Villa Rica.  | 21N Protección de Distancia de Tierra         | S                  |
| 04/01/2017 08:20                  | 04/01/2017 08:41 | 0.35                           | 0.946         | Desconexión de la línea L-6084 en 60kV; ocasionado por descargas atmosféricas en la zona.  | 21N Protección de Distancia de Tierra         | RT                 |
| 04/01/2017 07:51                  | 04/01/2017 07:55 | 0.07                           | 0.638         | Desconexión de la línea L-6084 en 60kV, por falla trifásica; ocasionado por descargas atmosféricas en la zona.   | 21N Protección de Distancia de Tierra         | RST                |
| 15/09/2016 06:45                  | 15/09/2016 06:53 | 0.14                           | 2.142         | Desconexión de interruptor de L-6084 60 kV Villa Rica-Pichanaki, actúa relé L90 señalizó AC a distancia 57.0 km en momentos de falla descargas atmosféricas por la zona de Pichanaki.  | 50 [Instantáneo de sobrecorriente]            | RT                 |
| 06/11/2015 09:16                  | 06/11/2015 09:26 | 0.15                           | 2.131         | Desconexión línea L-6084 de 60 kV Villa Rica - Pichanaki, por falla en la fase S a tierra, originado por descargas atmosféricas en la zona.  | 21N Protección de Distancia de Tierra         | S                  |
| 31/10/2014 09:47                  | 31/10/2014 11:27 | 1.66                           | 5.202         | Desconexión del interruptor en 60 KV actúa protección Relé línea L90 CG a 46 km, Relé distancia ABC a 53.0 km, originado por descargas atmosféricas en la zona, afectando circuito de disparo interruptor de 60 kV de línea L-6084 Villa Rica - Pichanaki. | 50N [Instantáneo de sobrecorriente de tierra] | T                  |
| 28/11/2013 10:03                  | 28/11/2013 10:09 | 0.09                           | 3.765         | Desconexión del interruptor de línea por descarga atmosférica en la zona de Villa Rica   | 50N [Instantáneo de sobrecorriente de tierra] | R                  |
| 02/10/2013 04:26                  | 02/10/2013 04:39 | 0.21                           | 0.513         | Desconexión del interruptor en 60 kV, de la línea L6084 señaliza trifásico a tierra a 36.8 km. Ocasionado por descarga atmosférica.  | 50 [Instantáneo de sobrecorriente]            | RST                |

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

<sup>2</sup> Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

- 2.11 Cabe precisar que el literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que los titulares de concesión y autorización están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo con lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo con las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.
- 2.12 Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que los concesionarios, los titulares de autorizaciones y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Concesiones Eléctricas, están obligados a garantizar la calidad, continuidad y oportunidad del servicio eléctrico, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la norma técnica correspondiente.
- 2.13 Por otro lado, ante el hecho de que no se puede determinar la magnitud ni la ocurrencia de este tipo de eventos; cabe manifestar que es conocido que existen equipos de protección y/o disipación de las corrientes de rayo a tierra (pararrayos tipo estación, pararrayos de línea, cable de guarda, descargadores de cuernos, etc.), por lo que ELECTROCENTRO debe adoptar medidas de prevención para evitar futuras desconexiones por este motivo.
- 2.14 ELECTROCENTRO ya habría identificado las zonas de mayor incidencia de este fenómeno; sin embargo, tal y como indica en su Informe Técnico N° SPK-009-2017, a fin de mantener un equilibrio técnico económico viable de la instalación, los diseños aceptarán flameos; es decir, un "Riesgo de Falla Aceptable". En ese sentido, se observa que ELECTROCENTRO antepone el factor económico a las afectaciones del suministro en la línea L-6084 y, por consiguiente, considera las desconexiones causadas por impactos de descargas atmosféricas como aceptables, en lugar de implementar medidas de prevención idóneas con la finalidad de reducir este tipo de ocurrencias (desconexiones causadas por impacto de descargas atmosféricas).
- 2.15 De otro lado, reiteramos que los eventos suscitados en la instalación eléctrica en media tensión nada tuvieron que ver con los eventos en la línea L6084, por lo que la solicitud de fuerza mayor por el evento suscitado en el alimentador A-4841, debió ser tramitado en forma independiente y no asociado a los eventos en la línea L-6084.
- 2.16 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y conforme a lo dispuesto en la Directiva, el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO debe ser declarado infundado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO**<sup>3</sup> el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 52-2017-OS/DSE/UTRA y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**

---

<sup>3</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.